

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00037-00  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandantes: **DANIELA HERNÁNDEZ QUINTERO Y OTROS**  
Demandado: **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.**

**Asunto: Admite demanda**

Los señores **DANIELA HERNÁNDEZ QUINTERO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JASSER SANTIAGO TABARES HERNÁNDEZ; ORLEY LÓPEZ IPIALES, LUZ AMPARO TABARES ARROYAVE**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **LEYDY YURANI MONTOYA TABARES; ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TABARES, LINA MARCELA LÓPEZ TABARES, JHON SEBASTIAN LÓPEZ TABARES y BEATRIZ AMPARO ARROYAVE QUICENO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a esa entidad por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico que recibió **CRISTIAN ORLEY TABARES ARROYAVE** el día 27 de enero de 2020, la que se constituyó en la causa eficiente de su muerte, acaecida el 6 de febrero de 2020.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones en la modalidad de perjuicios materiales no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Página 21 del archivo denominado "02DEMANDAYPODERES.pdf" en el expediente electrónico.

- c. Los hechos ocurrieron en el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca, por lo que es competente este Juzgado de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

Además, se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible en las páginas 174 a 180 del archivo denominado “3.ANEXOS.REPARACION DIRECTA.DANIELAHERNÁNDEZQUINTERO.pdf” en el expediente electrónico y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

También, se acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada<sup>3</sup>, como lo dispone el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderada, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por **DANIELA HERNÁNDEZ QUINTERO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JASSER SANTIAGO TABARES HERNÁNDEZ; ORLEY LÓPEZ IPIALES, LUZ AMPARO TABARES ARROYAVE**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **LEYDY YURANI MONTOYA TABARES; ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TABARES, LINA MARCELA LÓPEZ TABARES, JHON SEBASTIAN LÓPEZ TABARES y BEATRIZ AMPARO ARROYAVE QUICENO**, en contra del **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.**
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1, 201 del C.P.A.C.A) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico [dollfelgo@yahoo.com](mailto:dollfelgo@yahoo.com)
3. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

---

<sup>2</sup> Según lo relatado en la demanda.

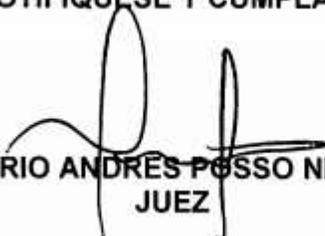
<sup>3</sup> Archivo “03CorreoActaReparto.pdf” en el expediente electrónico.

[notificacionesjudicialeshlbey@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialeshlbey@gmail.com)

No se ordena la remisión de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto no están involucrados los intereses litigiosos de la Nación en este asunto (inciso final artículo 199 CPACA).

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Arts. 2 y 8).
5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión a este debe constituir falta disciplinaria.
6. **CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.
7. **TENER** a la abogada **DOLLY CRISTINA GARCÍA RÍOS**, portadora de la tarjeta profesional No. 141.028 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos de los poderes a ella conferidos visibles en las páginas 24 a 37 del archivo denominado "02DEMANDAYPODERES.pdf" en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**782a56a6c1223f167814a03731fec28a95e8b31b046b29e8b9425ab57bb01523**

Documento generado en 27/05/2021 03:51:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

**RADICACION:** 76001-33-33-007-2017-00219-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ELVIRA RENDÓN  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**Asunto:** Entrega título.

La apoderada judicial de la ejecutante por medio de escrito contenido en el archivo "07MemorialEntregaTitulo.pdf" en el expediente digital, solicita se ordene la entrega del título judicial que reposa en el Despacho por valor de \$1.078.830 y que se dé cumplimiento a la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

Mediante providencia del 2 de julio de 2020 el Despacho actualizó la liquidación del crédito y ordenó la conversión del título judicial por valor de \$1.078.830 constituido el 13 de junio de 2017 dentro del proceso ordinario adelantado por la señora ELVIRA RENDÓN contra COLPENSIONES en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo la radicación No. 76001333300720130011400 al presente proceso, para ser entregado a la ejecutante, a través de su apoderada, una vez en firme dicha providencia.

Sin embargo, en aras de materializar lo que es objeto de solicitud por la ejecutante y siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos, la devolución de los títulos en mención se hará a través de abono a cuenta bancaria, siendo necesario para ello que la apoderada aporte certificación bancaria en la que se indique la entidad financiera, número y tipo de cuenta en la que deberá realizarse el depósito, la cual en todo caso debe corresponder a la beneficiaria.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la apoderada de la ejecutante que, en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificación bancaria en la que se indique la entidad financiera, número y tipo de cuenta en la que deberá realizarse el depósito a favor de su representada, información que deberá corresponder a la beneficiaria.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo dispuesto en el numeral anterior, el Despacho realizará la transferencia de los dineros constituidos en el título judicial No. 469030002052184, que se encuentran depositados en el Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta decisión, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

[notificaciones@estufuturo.com.co](mailto:notificaciones@estufuturo.com.co)

[asesoria@oyabogadosenpensiones.com](mailto:asesoria@oyabogadosenpensiones.com)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

[oficina@munozmontilla.com](mailto:oficina@munozmontilla.com)

[natalia.rodriguez@munozmontilla.com](mailto:natalia.rodriguez@munozmontilla.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**87c35a540c7ecec6209ae2731eb00dd6feb1102fc94e595cbc90bcf4f722a23b**

*Documento generado en 27/05/2021 03:51:01 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019 00016 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JAVIER MOLINA BEJARANO Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “EMCALI E.I.C.E. E.S.P.”

**Asunto:** Resuelve solicitud de litisconsorcio y llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

- En el escrito de contestación de la demanda<sup>1</sup> **EMCALI EICE ESP** solicitó la vinculación como litisconsorte necesario al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO URBANÍSTICO**, argumentando que los hechos objeto del proceso (electrificación por cercanía a la cuerda de energía) involucran el espacio público y el cumplimiento de las normas urbanísticas del inmueble ubicado en la calle 72i No. 3 A3N – 13 de la ciudad.

En esa línea afirmó que EMCALI EICE ESP no tiene competencia *“para vigilar y controlar las viviendas irreglamentarias o improbar las licencias de construcción que no cumplan con las distancias mínimas de seguridad reglamentarias respecto de las redes de energía. Esta competencia es exclusiva del MUNICIPIO DE CALI a través de su departamento de Planeación y de las Curadurías”*. Ello, en atención a lo establecido en el Acuerdo 069 de 2000 *“Por medio del cual se adopta el plan de ordenamiento territorial del municipio de Santiago de Cali”*, el Decreto Extraordinario No. 203 del 03 de marzo de 2001 *“Por el cual se compilan el Acuerdo 70 de 2000, el Acuerdo 01 de 1996 y las disposiciones que lo hayan modificado, adicionado o aclarado que conforman las estructura orgánica y funcional del municipio de Santiago de Cali”*, la Ley 810 de 2003 *“Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores*

<sup>1</sup> Fl. 51 y s.s. del Cd. Principal del expediente digitalizado.

urbanos y se dictan otras disposiciones” y los Decreto Nacionales Nos. 0564 de 2006, 1600 de 2005 y 1547 de 2000.

- En escrito separado EMCALI EICE ESP<sup>2</sup> elevó llamamiento en garantía respecto de las aseguradoras COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A. con representación de un porcentaje del 80% y LA PREVISORA S.A. en un porcentaje del 20% en atención a la póliza de responsabilidad extracontractual, vigente al momento de los hechos (24 de febrero de 2018), “con el fin de que en eventual caso de ser adversa la sentencia del proceso de la referencia a EMCALI EICE ESP dichas compañías asuman las obligaciones consagradas en la referida póliza, en virtud del Contrato de Seguros”, invocando como fundamentos normativos el artículo 57 del C.G.P. y 225 del C.P.A.C.A. y para ello, adjuntó los Certificados de Existencia y Representación Legal de las compañías y la respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. SOLICITUD DE LITISCONSORCIO

La institución jurídica del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 306 *ibídem*, debe aplicarse por remisión el estatuto procesal general que en el artículo 61 dispone lo siguiente en relación con dicha figura:

**“ARTÍCULO 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

---

<sup>2</sup> Fls 1 y s.s. Cd. Llamamiento en garantía del expediente digitalizado.

El tema ha sido tratado así por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>

*“Respecto de la integración de la litis, ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que **cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran l aparte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria**, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad de litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C.C.A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio “...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...”. Así pues, **la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda bien obrando como demandante o bien llamado como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia”** (Se resalta).*

Se presenta entonces un litisconsorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible emitir una decisión de fondo sobre el asunto.

Bajo el entendido, resulta menester dilucidar conforme a lo planteado en el libelo genitor, la causa que a juicio de la parte actora da lugar a la responsabilidad administrativa y patrimonial cuya declaratoria se pide como pretensión principal, para determinar si se configura el aludido litisconsorcio.

Descendiendo al caso bajo estudio, atendiendo que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la responsabilidad administrativa de EMCALI EICE ESP por las lesiones sufridas por el señor Javier Molina al recibir una descarga eléctrica, no encuentra el Despacho que sea indispensable integrar el contradictorio con el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo la figura del litisconsorcio, ya que es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones respecto de la demandada sin la comparecencia del ente territorial.

En todo caso, debe señalarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que en casos como el presente, no es procedente la conformación de un litisconsorcio, ya

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2010, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio, Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). En el mismo sentido ver pronunciamiento más reciente del 26 de febrero de 2021, Exp. 25000-23-36-000-2019-00135-01, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

que es facultad del demandante elegir contra quién dirige la demanda según estime fue causante del daño:

*“La jurisprudencia<sup>4</sup> tiene determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.*

*El Consejo de Estado<sup>5</sup> tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque **es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.***

*3. En este caso, en la demanda se afirma que la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Fiduciaria de Desarrollo Agrario S.A. pagaron obligaciones laborales inexistentes que constan en acta de conciliación llevada a cabo en las oficinas del Ministerio del Trabajo y gastaron indebidamente los activos de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño para evadir el pago de obligaciones reconocidas a las sociedades demandantes en el proceso de liquidación de esa empresa. Así mismo, las pretensiones están dirigidas contra las dos fiduciarias y la Nación-Ministerio del Trabajo (f. 183 a 189 c. 1).*

*Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, **es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario**, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”<sup>6</sup> (Subrayas del Despacho)*

De acuerdo con el criterio expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado contenido en la jurisprudencia citada, en asuntos como el presente, en los que se debate la responsabilidad patrimonial del Estado, es imperioso para el extremo activo formular su pretensión en contra de quien o quienes pudiere considerarse causantes de los perjuicios cuya indemnización se pretenda, sin que sea posible que la parte demandada pretenda incluir un nuevo sujeto procesal demandado por virtud de la figura del litisconsorcio necesario.

De acuerdo con lo anterior, se impone al Despacho negar la solicitud de vinculación al proceso como litisconsorte necesario al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** presentada por la demandada **EMCALI EICE ESP.**

## **2. SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

<sup>4</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.

<sup>5</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de marzo de 2017, Exp.: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299), Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*<sup>7</sup>

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya*

---

<sup>7</sup> Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”.<sup>8</sup>

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

*“(...) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias<sup>9</sup>.*

*En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria<sup>10</sup>; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.*

*(...)*

*En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”<sup>11</sup>*

---

<sup>8</sup> *Ibidem.*

<sup>9</sup> Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

<sup>10</sup> En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

<sup>11</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

Pues bien, en este evento se advierte que la sociedad **EMCALI EICE ESP**, en calidad de llamante y sin necesidad de ello, acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a las sociedades **COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**<sup>12</sup>; y en todo caso cumplió las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación del llamado en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de vinculación al proceso como litisconsorte necesario del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** presentada por la demandada **EMCALI EICE ESP**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **EMCALI EICE ESP** a **COLSEGUROS S.A hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.** con NIT 860026182-5. y a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** con NIT 860002400-2

**TERCERO: NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA a las direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)<sup>13</sup>

[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)<sup>14</sup>

**CUARTO:** Las llamadas en garantía contarán con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

[notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co) - [dizapata@emcali.com.co](mailto:dizapata@emcali.com.co)

---

<sup>12</sup> Pág. 5 a 12 archivo 03 Cuaderno Llamamiento en garantía.

<sup>13</sup> Certificado de existencia y representación legal. Pág. 13 y s.s del Archivo 03 expediente digitalizado.

<sup>14</sup> Certificado de existencia y representación legal. Pág. 23 y 32 del Archivo 03 expediente digitalizado.

[equipojuridicoshalom@hotmail.com](mailto:equipojuridicoshalom@hotmail.com)

[lawyer.calicolombia@hotmail.com](mailto:lawyer.calicolombia@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cc6a6bf8b4ca42c6065b4985726205eabaac8ec5b0b56820a420daa05021c47**

Documento generado en 27/05/2021 03:51:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 **2016 00167 00**  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** EMILIO POTOSÍ POTOSÍ Y OTROS  
**Demandado:** ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ Y OTROS

**Asunto:** Requerimientos y decisiones sobre pruebas.

En la audiencia inicial de diciembre 9 de 2020, se ordenó a la demandada Clínica Farallones S.A. allegar las hojas de vida de los profesionales en salud Héctor Fabio Moreno Mina, Jorge Alexander Zambrano, Juan Carlos Vélez Giraldo y Janeth Realpe Ceballos; requerimiento que se comunicó por secretaría con correo electrónico visible en el archivo digital “47ConstanciaRemisionSolicitudPruebaClinicaFarrallones”. La entidad destinataria de la orden otorgó respuesta según se observa en los archivos digitales “37MemorialClinicaFarallones”, “43Memorialsolicitud” y “51MemorialEntregaDocumentos VF”, remitiendo las hojas de vida de las tres primeras personas mencionadas, pero señaló respecto de Janeth Realpe Ceballos, que la documentación solicitada *“no se encuentra ni aparece en la planta de trabajadores activos ni retirados, por lo que no es posible allegar la documentación requerida, constituyéndose así un hecho de fuerza mayor que impide la remisión de la precitada información.”*; situación que se pondrá en conocimiento de la parte demandante para los efectos que estime pertinentes.

De otro lado, Clínica Farallones S.A. manifestó con documento “51MemorialEntregaDocumentos VF”, que las imágenes y estudios radiológicos realizados al menor Alejandro Potosí de Jesús fueron tomadas por la sociedad comercial Angiografía de Occidente S.A., la cual es la única que está en la posibilidad de remitirlas, de modo que se redirigirá el requerimiento probatorio a esta última, con el fin de que allegue la prueba documental decretada en la audiencia inicial.

A través de comunicado que reposa en archivo digital “48ConstanciaRemisionSolicitudPruebaHospitalPilotoJamundi”, se requirió la prueba documental decretada en la audiencia inicial a cargo de la ESE Hospital Piloto de Jamundí, con el fin de que remitiera copia del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud (RIPS), correspondiente a las atenciones médicas prestadas en el servicio de urgencias durante los días 16 y 17 de mayo de 2013, sin que a la fecha hubiere otorgado respuesta, y

por tanto se le ordenará por segunda vez que cumpla con lo solicitado, so pena de poner en marcha los poderes correccionales de ley.

Por medio de comunicación visible en el archivo digital “49ConstanciaRemisionSolicitudPruebaPericial” la secretaria del Despacho le comunicó al Departamento de Pediatría de la Universidad del Valle la orden de practicar la prueba pericial decretada a su cargo en la audiencia inicial, sin que a la fecha hubiere otorgado respuesta, por lo que se le ordenará por segunda vez que cumpla con ello, so pena de poner en marcha los poderes correccionales de ley.

Se advierte que la parte actora no cumplió la carga que le fue impuesta en la audiencia inicial, consistente en remitir, en los tres (3) días siguientes a la diligencia, cuestionario que habría de absolver el representante legal de la demanda ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ cuyo decreto se efectuó en lugar de interrogatorio de parte, motivo por el cual se tendrá por desistida la prueba.

Producto de lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte actora lo manifestado por Clínica Farallones S.A. en el documento digital “43Memorialsolicitud”, en lo que tiene que ver con la imposibilidad de remitir copia de la hoja de vida de Janeth Realpe Ceballos, con el fin de que manifieste lo que a bien tenga en un término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

**SEGUNDO: REDIRIGIR** la prueba documental decretada en la audiencia inicial, y por tanto **ORDENAR** a la sociedad Angiografía de Occidente S.A. con el fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, remita las imágenes en acetato o en medio magnético, así como el reporte radiológico completo, correspondiente a los estudios radiológicos realizados al menor Alejandro Potosí de Jesús identificado con T.I. No. 97102722748 en la Clínica Farallones S.A., según las siguiente descripción:

	<b>ESTUDIO</b>	<b>FECHA</b>	<b>SOLICITANTE</b>
871121001	RADIOGRAFIA DE TORAX – ap y laterales	17/05/2013 – 10:25 pm	Hector Fabio Moreno Mina

**REMITIR** por secretaria este requerimiento a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@angiografiadeoccidente.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@angiografiadeoccidente.com.co) y [contactenos@angiografiadeoccidente.com.co](mailto:contactenos@angiografiadeoccidente.com.co) conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Allegada la documentación requerida a Angiografía de Occidente S.A. **ORDENAR** que por secretaría se comunique a la Universidad de Valle la prueba pericial decretada a su cargo en la audiencia inicial, con fundamento en las mencionadas imágenes diagnósticas.

**TERCERO: REQUERIR** por segunda vez a la demandada ESE Hospital Piloto de Jamundí con el fin de que, en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita copia del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud (RIPS), correspondiente a las atenciones médicas prestadas en el servicio de urgencias durante los días 16 y 17 de mayo de 2013.

**Este requerimiento deberá acatarse dentro del término indicado, so pena de poner en marcha los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.**

**REMITIR** por secretaría este requerimiento al correo electrónico [juridica@hospilotojamundi.gov.co](mailto:juridica@hospilotojamundi.gov.co) conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: REQUERIR** por segunda vez a la Universidad del Valle, con el fin de que cumpla lo ordenado en la audiencia inicial, en el sentido de realizar el dictamen pericial que fue decretado en dicha diligencia en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 229 del C.G.P., y considerando que los demandantes cuentan con amparo de pobreza concedido por con el auto admisorio de la demanda, **DECRETAR** prueba pericial y en tal virtud se **ORDENA** a la Universidad del Valle que, por intermedio del Departamento de Pediatría de la facultad de salud, brinde respuesta a cuestionario que formulará el apoderado de la parte demandante, el cual deberá versar únicamente sobre los conceptos relacionados con neumonía, sepsis y shock séptico, shock séptico refractario y neuroinfección, con base en la historia clínica del menor Alejandro Potosí de Jesús quien en vida se identificó con T.I. No. 97102722748. El dictamen deberá ser rendido dentro del término máximo de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.*

*Para tal efecto, **ORDENAR** a la parte actora que dentro del término máximo e improrrogable de tres (3) días siguientes a la celebración de esta audiencia, allegue el cuestionario cuya absolución requiere en el contexto del dictamen pericial decretado, así como también deberá suministrar la dirección de correo electrónico o canal digital en el cual se requerirá a la Universidad del Valle para que rinda la experticia, **so pena de prescindir de la práctica de la prueba.***

*Una vez allegada la experticia, **CITAR** por la Secretaría del Despacho al perito que la rinda, para dar trámite a la sustentación y contradicción del dictamen.”*

**Este requerimiento deberá acatarse dentro del término indicado, so pena de poner en marcha los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **REMITIR** por secretaría este requerimiento al correo electrónico [notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co), adjuntando enlace del presente

proceso con el fin de que puedan consultarse las historias clínicas que reposan en el expediente, así como el cuestionario contenido en el archivo digital “29MemorialCuestionarioDtePruebaPericial”.

**QUINTO: TENER** por desistida la prueba decretada a favor del extremo activo en la audiencia inicial, consistente en la absolución de cuestionario por parte del representante legal de la demanda ESE HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme al artículo 201 del CPACA:

- [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)
- [jromeroe@live.com](mailto:jromeroe@live.com)
- [firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com)
- [Ccorreos@confianza.com.co](mailto:Ccorreos@confianza.com.co)
- [xmurte@confianza.com.co](mailto:xmurte@confianza.com.co)
- [asistentelegal@agasesores.co](mailto:asistentelegal@agasesores.co)
- [lpedraza@asistenciagerencial.com](mailto:lpedraza@asistenciagerencial.com)
- [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)
- [lfg@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:lfg@gonzalezguzmanabogados.com)
- [luis.gonzalez@cable.net.co](mailto:luis.gonzalez@cable.net.co)
- [alj@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:alj@gonzalezguzmanabogados.com)
- [notificaciones@maconsultor.com](mailto:notificaciones@maconsultor.com)
- [carlosocampo@maconsultor.com](mailto:carlosocampo@maconsultor.com)
- [juridica@hospilotojamundi.gov.co](mailto:juridica@hospilotojamundi.gov.co)
- [esabol@hotmail.com](mailto:esabol@hotmail.com)
- [info@clinicafarallones.com.co](mailto:info@clinicafarallones.com.co)
- [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)
- [abogado.valdez@gmail.com](mailto:abogado.valdez@gmail.com)
- [amisaludips@gmail.com](mailto:amisaludips@gmail.com)
- [mabelvalenciacalero@yahoo.com.mx](mailto:mabelvalenciacalero@yahoo.com.mx)
- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b67f7cd4d45f07bf0afbe4fe5c143ca1c18c01b72b20175878c50a651864623**

Documento generado en 27/05/2021 03:51:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**